SECCION IV.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Núm. **1081.** Ni por la letra del art. 738, ni en buenos principios, puede entenderse que cumplida la suspension de cualquier obra nueva, haya de permanecer allí el dependiente del juzgado causando gastos innecesarios durante el tiempo que pueda durar la resolucion definitiva del interdicto; y no puede invocarse en el concepto de jurisprudencia admitida por los tribunales cualquiera práctica en contrario: sent. del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Mayo de 1865.

Núm. **1085.** La sentencia que se pronuncie en el interdicto de obra nueva no prejuzga la cuestion que posteriormente se ventile en el juicio ordinario acerca del derecho de continuar la obra denunciada: sent. de 26 de Noviembre de 1861.

TÍTULO VIII.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Naturaleza del juicio ejecutivo.

Núm. **1101.** No se reputa juicio ejecutivo las diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria: sent. de 6 de Setiembre de 1864.

Las diligencias preparatorias de los juicios ejecutivos, son parte integrante de los mismos: sent. de 1.° de Octubre de 1875.

Las diligencias para llevar á efecto una sentencia de remate, no son mas que el complemento del juicio ejecutivo, por cuanto éste no se ultima hasta que se verifica el pago, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo: sent. de 13 de Marzo de 1872.

La índole del juicio ejecutivo no permite la interposicion de artículos previos: sentencia de 18 de Mayo de 1869.

El juicio ejecutivo no es un obstáculo para entablar el ordinario, en el cual se ejercita una accion diferente: sent. de 20 de Setiembre de 1867.

Las sentencias en los juicios ejecutivos no causan ejecutoria ni producen excepcion de cosa juzgada, puesto que queda á los litigantes á salvo su derecho para promover el juicio ordinario: sent. de 11 de Abril y de 23 de Mayo de 1872.

SECCION II.

DE LOS TÍTULOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION.

Núm. **1111** y **1115.** Por el art. 23 del decreto de 6 de diciembre de 1868 estableciendo la unidad de fueros se reformaron los artículos 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el juicio ejecutivo, adicionándolos con las disposiciones peculiares á los asuntos y causas de comercio, por haberse suprimido la jurisdiccion mercantil y tener que sujetarse á la comun los comerciantes.

Dicho art. 941 quedó redactado en estos términos:

Art. 941. Para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, se necesita un título que tenga aparejada ejecucion.

Los títulos que tienen aparejada ejecucion son los siguientes:

1.° Escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda, esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citacion de la persona á quien deba perjudicar, ó de su causante.

2.° Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial.

3.° La confesion hecha ante Juez competente.

4.° Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.

5.° Los cupones de obligaciones al portador emitidos por compañías y empresas legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.

Por la ley de 12 de Noviembre de 1869, sobre compañías de ferro-carriles, se dispuso, en su artículo 2.° lo siguiente: «Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles, y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion, tendrán aparejada ejecucion, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima, no hubiesen sido protestados de falsedad.» Y el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado por sentencia de 14 de Diciembre de 1875, que las demandas ejecutivas que se promovieren segun lo prescrito en el art. 2.° de la ley de 12 de Noviembre de 1869, deben sustanciarse por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de esta clase, puesto que en aquella ley no se fijó tramitacion especial.

Ultimamente, por la ley de 12 de Diciembre de 1872, se dispuso, que el número 5.° del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil se redactara en la forma siguiente: 5.° Los cupones vencidos de obligaciones al portador emitidos por compañías y empresas, y las obligaciones de la misma clase tambien vencidas, ó á las que haya cabido la suerte de amortizacion, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios. Resultando conforme la confrontacion, no será obstáculo á que se despache la ejecucion la protesta de falsedad que en el acto hiciere el director ó persona que represente á la compañía, quien podrá alegar en forma esa protesta como una de las excepciones del juicio.

Por la ley de 19 de octubre de 1869, declarando libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento y de sociedades de crédito fabriles y demas que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio se declaró que sus billetes al portador tienen aparejada ejecucion, en su art. 6.°, que dice así:

Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil adicionándose este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que como en el caso (1) anterior se proteste en el acto de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente.

»En los billetes se espresarán las tres circunstancias indicadas; la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Acerca de la manera de realizar los créditos á favor de instituciones que se propongan, sea como objeto especial y esclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, tenga presentes las disposiciones 16 á la 22 del Decreto de 5 de Enero de 1869, que marcan un procedimiento especial.

Respecto de las letras de cambio y documentos de giro á que se refiere el número 4.° del art. 941, ténganse presentes las siguientes declaracione del Tribunal Supremo de Justicia.

Primeramente, ha declarado dicho Tribunal, por sentencia de 15 de octubre de 1866, que segun lo prevenido en los artículos 543 y 544 del Código de Comercio, número 5, del art. 306, y en el 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, es requisito indispensable para que las letras de cambio produzcan accion ejecutiva contra el librador ó cualquiera de los endosantes, que el demandado al pago reconozca judicialmente la firma.

(Lo expuesto debe entenderse cuando se hubiere puesto tacha de falsedad á la aceptacion de la letra; pero de lo contrario no se necesita el reconocimiento judi-

(1) Este caso es del número 5 del art. 941 de la Ley de Enjuiciamento civil adicionado por el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

BIBLIOTECA CENTRAL UANL

cial, segun el núm. 4.º del artículo 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil reformada).

Por otra sentencia de 30 de Diciembre de 1864 declaró, que no pueden calificarse de subsanables los defectos intrínsecos de un título, en cuya virtud se haya despachado indebidamente ejecucion, como la falta de sello en una letra de cambio y la de legalizacion de un protesto hecho en el estranjero, pues la Ley aprecia como sustanciales para este objeto, la forma y condiciones esternas del título, reservando á las partes para un juicio ordinario posterior la mas amplia discusion acerca de sus derechos respectivos.

Si bien, conforme al art. 434 del Código de Comercio, no siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se consideran éstas, en cuanto á los que no tengan aquella calidad, simples pagarés, sobre cuyos efectos deben ser juzgados por las leyes comunes, el librador, no obstante, se halla constituido en la obligacion de satisfacer su importe, y los gastos causados por la falta de pago á favor de un tercer poseedor, sin que para nada puedan tomarse en cuenta los pactos privados que existiesen entre el librador y el primer tomador de la letra. La obligacion de responder dicho librador del importe de dicha letra, con los gastos del protesto, cuenta de resaca y el interés anual del 6 por 100 se funda en la disposicion de la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop., y en la doctrina consignada en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1857, y por lo tanto, no se infringen los arts. 434 y 1199 del Código de Comercio, ni tampoco la doctrina legal de que en los pleitos de derecho comun no se apliquen las disposiciones de las leyes mercantiles: sent. de 3 de Febrero de 1866.

Las letras de cambio reconocidas, que contienen la cláusula de «valor recibido,» de la persona á quien se facilitan, acreditan suficientemente la entrega del importe de aquellas por el único medio legal de que se usa en esta clase de documentos: sent. de 6 de Noviembre de 1866.

La excepcion concedida por la ley 9, tít. 1.º, Part. 5, al que firma una obligacion de deber para que no sea condenado al pago durante el plazo de dos años, á no ser que el acreedor pruebe la entrega de la suma confesada, no puede tener eficacia y carece de aplicacion á las letras y pagarés en que se consigne la cláusula de *valor recibido*, por ser opuesta al espíritu de la legislacion mercantil y á la buena fe, principal base de toda negociacion de esta clase: sent. de 28 de Octubre de 1867.

Debe tambien tenerse presente respecto de las letras de cambio y documentos de giro, que para que produzcan efecto en juicio, es necesario que lleven el timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala establecida por la Real órden de 3 de Marzo de 1877, art. 49.

Por la misma Real órden se ha prescrito, que los arts. 48, 49, 53, al 55, 74, 83, al 84 del decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 9 de la Instruccion sobre aquella, se entiendan extendidos en los términos siguientes:

Los documentos de giro librados en el extranjero que han de presentarse para su cobro en cualquiera parte del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio, si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Los documentos de giro que se expidan dentro del reino, serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente: art. 53. Esta nulidad la llevan consigo los documentos que no sean elaborados en la Fábrica Nacional del ramo, ó que encontrándose en este caso no se habian presentado por los particulares al mismo establecimiento para la estampacion del timbre en uso del derecho que les concede el art. 9 de la Instruccion del 10 de Noviembre de 1874 expuesto. Los librados en el extranjero son los únicos documentos que pueden legalizarse, uniendo á ellos un ejemplar sellado de los que al efecto se expenden en virtud de lo dispuesto en el art. 52 del precitado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: Real órden de 22 de Marzo de 1877.

Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos: cuando la operacion no exceda de 125,000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegue á 250,000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante: art. 54.

Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta Sindical del Colegio de Agentes oir

reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel: art. 55.

Por falta de sello del Estado en los documentos de giro, se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague: art. 82.

Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine; en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, y en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague: art. 83.

El agente ó corredor de Bolsa que expidiere pólizas distintas de las que expenda el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello: art. 84.

No obstante la creacion de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicacion á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles y demás análogas, se sellarán en la fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida: artículo 9 de la Instruccion.

Núm. **1115**. Respecto de las escrituras públicas, debe tenerse presente que en la actualidad, solamente los notarios pueden otorgarlas ó dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales segun la ley de 28 de Mayo de 1862: art. 1.º Ante dichos funcionarios, pues, deberá otorgarse la escritura para que traiga aparejada ejecucion, observándose los requisitos y solemnidades que prescribe dicha ley y el reglamento para su ejecucion de 1874, y siendo tambien requisito necesario, cuando contenga obligacion hipotecaria, que conste haberse tomado razon de ella en el Registro de la Propiedad de la cabeza de partido, dentro del término legal, conforme al art. 2.º de la Ley Hipotecaria, al artículo 1.º del Reglamento para su ejecucion, y á los 3.º y 4.º de la Instruccion.

Ténganse tambien presentes sobre esta materia de escrituras públicas la siguiente declaracion del Tribunal Supremo de Justicia:

El art. 941, al dar valor para despachar la ejecucion á las primeras copias de una escritura pública y á las segundas con las condiciones que espresa, no prohibe que pueda impugnarse su ineficacia y pedirse su cotejo en tiempo oportuno, ni tampoco que despues de dicho juicio ejecutivo se siga otro nuevo sobre lo que fue objeto de aquel, por no causar estado sus providencias: sent. de 8 de Junio de 1866.

Núm. **1121**. Respecto de los documentos privados, por sentencia de casacion de 21 de Octubre de 1865 del Tribunal Supremo, se ha declarado, que si bien los documentos privados que han sido reconocidos bajo juramento ante la autoridad judicial, tienen fuerza ejecutiva, esto ha de entenderse y se entiende sin que por ello sea visto que se dé en juicio ordinario á tales títulos mas fuerza, fe ni autoridad que la que por derecho tienen y deben tener, cuando son impugnados por un tercero.

Núm. **1121**. El art. 943 antiguo ha sido adicionado por el 23 de la Ley sobre unificacion de fueros con tres párrafos finales en la forma siguiente:

Art. 943. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Si no se reconociere, como igualmente, si se niega la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.

(Adicionado). Si el deudor citado para reconocer su firma dejase de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.

(Adicionado). El que citado por segunda vez no compareciere, podrá, á instancia del actor, ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso, á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

(Adicionado). El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.

Estas adiciones tienen por objeto evitar las dudas que anteriormente se suscitaban sobre si podia suplirse la falta de reconocimiento de la firma ó de la confesion espresa, con la confesion tácita que se presumia de aquella falta ó rebeldía del demandado.

Núm. **1123**, párrafo 9.° Acerca de la doctrina espuesta en este párrafo sobre la excepcion opuesta por el deudor contra el vale firmado por él de no habérsele entregado la cantidad que se le pide, debe tenerse presente que, en la actualidad, la Ley de Enjuiciamiento civil da fuerza ejecutiva al reconocimiento de la firma aunque se niegue la deuda, en la disposicion de su art. 943.

Núm. **1124** y siguientes. Viniendo á referirse la doctrina espuesta en estos números, acerca de los libros y cuentas extrajudiciales, á reconocimiento ó confesion judicial y aun á sentencia y cosa juzgada, debe considerarse comprendida y regida virtualmente por el art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil espuesto en la adicicion al núm. 1,115.

Núm. **1131**. Téngase presente que, segun el párrafo 2.°, núm. 8, del artículo 316 de la Ley orgánica del poder judicial, se tendrá por cierta y líquida la cuantía de los frutos cuando el actor espresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarle.

La pretension sobre liquidacion de intereses de la cantidad objeto del juicio ejecutivo forma parte esencial é inseparable de él, no menos que de la sentencia de remate: sent. de 11 de Julio de 1874.

SECCION III.

Personas que pueden pedir ejecucion y contra cuyos bienes puede pedirse.

Núm. **1135**. Respecto al *procedimiento* que se espone en este número *para hacer efectivas las deudas contra Ayuntamientos*, conforme al Real decreto de 12 de Marzo de 1847, debe tenerse presente, que cuando en virtud de lo prescrito en su artículo 4.°, procediere interponer demanda ejecutiva y recayere en dicho juicio sentencia de remate, solo se puede proceder á la via de apremio, dirigiéndose, cuando estuvieran garantidas dichas deudas con hipotecas, contra éstas, conforme al artículo 143 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, dice dicho art. 143, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Segun el art. 144, si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el espediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad ó prelacion de los créditos.

El art. 145 previene, que no pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual ó transitorio.

Acerca del *procedimiento* que debe seguirse *contra los Ayuntamientos* ó Alcaldes que los presiden, por la falta de cumplimiento de las disposiciones sobre contribuciones ó impuestos generales del Estado, se halla determinado en el decreto de 23 de Mayo de 1845 y en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada po el decreto de 25 de Agosto de 1871, que se han espuesto combinadas en el articul

Apremio, (contra los Ayuntamientos y Alcaldes) de la última adicion del Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia del Sr. D. Joaquin Escriche.

En cuanto á los *procedimientos ejecutivos contra* las *Diputaciones provinciales*, se siguen las mismas reglas consignadas en la Ley municipal, relativamente á los Ayuntamientos, puesto que el art. 78 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877, prescribe su observancia respecto de aquellas.

Iguales disposiciones rigen en cuanto al *procedimiento por créditos contra establecimientos de Beneficencia*, puesto que sus fondos se consideran municipales ó provinciales, segun que el establecimiento fuere municipal ó provincial.

Por último, respecto de los créditos contra la Hacienda pública ó el Erario, hánse reproducido las disposiciones de la ley de 20 de Febrero de 1850, espuestas en el aparte quinto del núm. 1,137 del Tratado, en los arts. 9, 10, 11, 15 y 16 de la Ley provincial de administracion y contabilidad de ls Hacienda, de 25 de Junio de 1870. (Véanse tambien las disposiciones espuestas en las adiciones á los números 153 al 157 del libro I del Tratado.)

SECCION III.

De los bienes en que puede ó no trabarse ejecucion.

Núm. **1142**. Por la ley de 19 de Julio de 1869 é Instruccion de 3 de Diciembre del mismo año que determina el procedimiento especial contra los contribuyentes, se esceptuan *del embargo y venta para el pago de contribuciones*: 1.° Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios para la labranza. 2.° Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales. 3.° La cama del deudor y su consorte, y de los hijos que vivan en su compañia y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias. 4.° Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado en activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes.

Los embargos contra concejales por sumas recaudadas, como segundos contribuyentes, de los primeros, por contribuciones, solo pueden verificarse respecto de los ganados y aperos de labranza, á falta de otros bienes, segun lo prescrito por Real órden de 24 de Octubre de 1854, aclaratoria del art. 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. (Véanse las adiciones al núm. 1,137).

SECCION IV.

De los procedimientos ejecutivos.

Núm. **1148**. El juicio ejecutivo pendiente y á cuya prosecucion se renuncia, no es un obstáculo para entablar el ordinario en el cual se ejercite una accion diferente, aunque abrace tambien el pago de pensiones reclamadas y no cobradas en el ejecutivo, no existiendo por lo mismo *plus* peticion: sent. de 20 de Setiembre de 1867.

Núm. **1153**. El Juez que decreta un embargo de bienes que ya se hallaban sujetos á atro efectuado por mandamiento de distinto Juez, debe subordinar al de este el suyo, ó si lo ignorase, declararlo así, despues que sea sabedor de la existencia del primer embargo, y tan luego como esté provocada esta declaracion, sin prescindir y menos sobreponerse por su autoridad á la del otro Juez igual ó independiente, salvo tambien la preferencia para donde corresponda de los créditos que ante ellos respectivamente se traten de garantir, para hacerlos efectivos: sent. de 10 de Enero de 1877.

El Juez que hace el embargo posterior despues que tiene noticia de que los bienes embargados por su mandamiento lo estaban ya por otro Juez, por haberlo espuesto el ejecutado, y consignádose asi detalladamente en diligencia, debe puntualizar este particular de interés publico como jurisdiccional, sin prescindir de el, porque no se le hubiese justificado en forma legal, y sin continuar en la via de apremio hasta la subasta de los bienes, ni entregar al que ante él era parte actora, el im-

BIBLIOTECA U.A.N.L.